

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERÍA, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSIRIS VERGARA PACHECO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
DEPARTAMENTO DE CORDOBA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CORDOBA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN Y OTROS.
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2021.00046.00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ORDI NARIOS/2021/2021%20-%2000046?csf=1&web=1&e=2qWxjv

Si bien el presente proceso judicial se encuentra en estado de análisis de las contestaciones de demanda presentadas por las accionadas, con el fin de fijar fecha y hora para audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT, es pertinente efectuar el control de legalidad correspondiente conforme al artículo 132 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, que a la letra reza:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Examinando el expediente del proceso se avista lo siguiente:

- Las pretensiones de la demanda se enmarcan en que se condene a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN a realizar el pago de los aportes a seguridad social y/o bono pensional correspondiente a todo el tiempo laborado por el finado ALBERTO MIGUEL JURIS TAPIA en esa entidad; una vez se realicen los respectivos aportes, se condene al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a la demandante, con retroactivo desde la fecha de fallecimiento de ALBERTO JURIS TAPIA.

A su vez, la parte actora solicitó se vincularan al proceso como litis consortes necesarios a COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

- Al examinar los hechos de la demanda, se extrae que la demandante expone que el causante ALBERTO JURIS TAPIA fue su esposo, quien falleció el 24 de junio del año 2000, acumulando un total de 22 años 6 meses y 17 días de trabajo, equivalentes a 1.179,77 semanas de cotización, los cuales realizó en las entidades ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN como médico servicio, médico director y médico general; en el municipio de Sahagún como alcalde y secretario de Salud y en la Escuela Normal Superior, como médico de la institución. En todas los periodos laborados, estuvo afiliado a la Caja Departamental de Córdoba y Caja de Previsión municipal.
- En la página 33 del archivo “02 Demanda PDF” se evidencia que la ESE HOSPITAL SAN JUAN de SAHAGÚN, certifica que el fallecido ALBERTO MIGUEL JURIS TAPIA, fue **empleado**

público, ejerciendo desde el 01 de febrero de 1976 hasta el 31 de enero de 1977 el cargo de médico en servicio social obligatorio; del 02 de octubre de 1978 al 30 de noviembre de 1979 en el cargo de médico director y del 08 de octubre de 1985 al 28 de marzo de 1988 en el cargo de médico general.

Lo anteriormente expuesto, demuestra palmaria y claramente que el finado ALBERTO MIGUEL JURIS TAPIA, al momento de prestar sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN ostentó la calidad de empleado público, toda vez que de la misma certificación expedida por esta entidad se extrae dicha información.

Aunado a lo anterior, se otea que el finado prestó servicios como médico en dicha ESE, motivo por el cual se infiere que sus labores corresponden a unas que distan de ser de sostenimiento y mantenimiento de obras públicas. Al respecto es preciso traer a colación la siguiente normatividad:

➤ **LEY 10 DE 1990**

Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

**CAPÍTULO IV
ESTATUTO DE PERSONAL.**

Artículo 26°.- *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.*

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

➤ **DECRETO 1876 DE 1994**

“Artículo 17°.- *Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994”.*

Por su parte, el DECRETO 1298 DE 1994 (Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud), señala en su artículo 674:

“ARTICULO 674. CLASIFICACION DE EMPLEOS. *En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letra a), b), c) e i) del artículo 1o. de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a) *Los de Secretario de Salud o Director seccional o local del Sistema de Salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente.*
 - b) *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente,*

siguientes. c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

(Subrayado fuera del texto original).

Las normas anteriores denotan que por regla general quienes prestan sus servicios a una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E) lo hacen en calidad de empleados públicos, siendo la excepción a esta regla las personas que desempeñan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales es dichas instituciones.

Sobre este tema la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha pronunciado al respecto en sentencias como la fechada el 29 de junio de 2011, radicación No. 36668, expuso:

(...)

Nítidamente surge del texto legal que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria.

Por vía de excepción –que comporta una exégesis restrictiva, alejada de la analogía y distante de la extensión, a efectos de que la salvedad no devenga en principio general, que, sin duda, terminaría por distorsionar el prístino y correcto sentido de la norma-, son trabajadores oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Elementales postulados de la distribución de la carga de la prueba enseñan que sólo es posible catalogar a un servidor público de una empresa social del Estado como trabajador oficial, en la medida de la demostración, en un proceso judicial, de que su labor está relacionada con tales actividades –mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales-, siempre que no hagan parte de los cuadros directivos. La ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediabilmente, a que el servidor público sea catalogado como empleado público, merced a la mentada regla general.

Al paso de tales premisas, el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.

(...)

Sin duda, en este último fallo la Corte afinó su orientación doctrinaria en derredor del entendimiento del concepto de servicios generales, en cuanto precisó que las actividades que correspondan a servicios médicos y paramédicos no cuadran en tal noción, porque –se agrega ahora- no vienen encaminadas a satisfacer los requerimientos que resultan comunes a las distintas dependencias que conforman el ente hospitalario o la empresa social del Estado.

(...)

A la luz de la jurisprudencia enunciada, se ratifica que efectivamente el causante por haber ocupado el cargo de médico en la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN ostentó la calidad de empleado público, por tanto, las pretensiones encaminadas a que esta entidad realice el pago de las cotizaciones a pensión y/o bonos pensionales a su favor, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sino de la jurisdicción contenciosa Administrativa, conforme al numeral cuarto del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo) que reza:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Como quiera que es deber del operador judicial adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, dilación y procurar mayor economía procesal; así como adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (artículo 42 del CGP, numerales 1, 5 y 12 – aplicables al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT-), se ordenará remitir el presente asunto a oficina de apoyo judicial de esta ciudad con el fin de que efectué el reparto del proceso ante los jueces administrativos del circuito de Montería – Córdoba, por ser quienes poseen jurisdicción para seguir el conocimiento de la litis.

Ahora bien, es preciso señalar que en el presente asunto no se puede hablar del fenómeno de la perpetuación de la jurisdicción, toda vez que de conformidad al artículo 16 del CGP, aplicable al presente asunto en virtud del artículo 145 del CPT, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables, por lo que no se aplica éste fenómeno al presente asunto, tal como se extrae del texto del artículo referido:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Con todo lo anterior, al avizorar el despacho de manera oficiosa la existencia de falta de jurisdicción, remitirá el presente asunto a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad con el fin de que efectué el reparto del presente proceso ante los Jueces Administrativos del Circuito, lo anterior en virtud del artículo 139 del CGP, el cual (dicho sea de paso) reitera que el juez podrá declarar su incompetencia y **establece que la presente decisión no admite recurso alguno**, así lo señala textualmente:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Por lo anteriormente esbozado, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN del presente despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a oficina de apoyo judicial de esta ciudad con el fin de que efectué el reparto del proceso ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Córdoba, por ser quienes poseen jurisdicción para el conocimiento de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

LOV

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef912ff72ad38091336e06fc897a308213c5492f3aa20b619805e3ed623ef6b4**

Documento generado en 23/02/2022 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>